



Roj: **STSJ AND 10857/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:10857**

Id Cendoj: **41091340012017102970**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2017**

Nº de Recurso: **2727/2016**

Nº de Resolución: **2911/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO:2727/16 - FS SENTENCIA Nº 2911/17

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILTMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ. Presidente de la Sala**

**ILTMA. SRA. DÑA. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ**

**ILTMO. SR. D. JESUS SANCHEZ ANDRADA**

En Sevilla, a 18 de octubre de 2017

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 2911/17**

En el recurso de suplicación interpuesto por Cayetano Y Fulgencio contra la sentencia del Juzgado de lo Social número TRES de los de SEVILLA en sus autos Nº 93/16; ha sido Ponente la lltma. Sra. Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por Cayetano Y Fulgencio contra Narciso Y COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA sobre DESPIDO se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 25/04/16 por el Juzgado de referencia.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1º) El demandante Cayetano venía prestando sus servicios retribuidos para la demandada COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA desde el 01.09.2011, realizando funciones propias de la categoría profesional de jefe de equipo informático y percibiendo un total de 2.785,20 euros como retribución mensual fija (doce pagas al año), desglosado en los siguientes conceptos: salario base, 1.760,60 euros; prorrata de extras, 633,80 euros; antigüedad, 140,80 euros; y complemento responsabilidad, 250,00 euros (conjuntos documentales nº 1 y 2 ramo demandada; y documental nº 1 ramo actora).

2º) El demandante Fulgencio venía prestando sus servicios retribuidos para la demandada COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA desde el 08.04.1991, realizando funciones propias de la categoría profesional de jefe administrativo de 1ª y percibiendo un total de dieciséis pagas al año (doce mensuales y cuatro



extraordinarias en marzo, junio, septiembre y diciembre), que últimamente eran de 2.719,22 euros cada una, desglosadas en los siguientes conceptos: salario base, 1.699,51 euros; y antigüedad, 1.019,71 euros (conjuntos documentales nº 7 y 8 ramo demandada; y documental nº 2 ramo actora). Con fecha 22.04.2004 suscribió con el COAS un denominado anexo al contrato de trabajo (documental 2 ramo actora) cuya cláusula primera reza: "DESPIDO. En el supuesto de que por cualquier variación de la normativa laboral se produjese una reducción de la indemnización por despido improcedente, respecto de la de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, el Colegio garantiza el abono de la mencionada indemnización, conforme a ese cómputo de cuarenta y cinco días año, respecto a las decisiones de despido improcedente".

3º) El COAS y la representación legal de los trabajadores acordaron regir sus relaciones laborales con su personal mediante el convenio colectivo firmado el 23.04.2004, con una duración pactada de diez años desde su firma, el cual también ha sido aportado como documental y se da por reproducido. Su art. 4.2 establece que las retribuciones previstas en el mismo se actualizarán anualmente en función del aumento acumulado del IPC correspondiente al año anterior del año en curso, calculad sobre el "salario base" que cada trabajador tenga reconocido en nómina (documental nº 35 ramo actora).

4º) Dicho convenio colectivo ha sido denunciado por el COAS en fecha 20.01.2015, lo que fue notificado al demandante Fulgencio, en su condición de representante legal de los trabajadores, en esa misma fecha, anunciándole la promoción de negociación de nuevo convenio para lo que se le decía ya se le convocaría oportunamente. Igualmente fue notificada la denuncia a la Secretaría General de Empleo de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, que mediante oficio fechado el 04.02.2015 rechazó el registro remitiendo al COAS a presentar la denuncia por medios telemáticos y ante la Delegación Territorial competente para ello (documental nº 11 y 12 ramo actora).

5º) El demandante Cayetano utiliza en su trabajo un equipo informático de sobremesa tipo PC en el que tiene asignado el nombre de usuario "Chipiron" y las direcciones IP NUM000 y NUM001.

6º) El demandante Fulgencio utiliza en su trabajo un equipo informático de sobremesa tipo PC en el que tiene asignado el nombre de usuario "Chillon" y las direcciones IP NUM000 y NUM001.

7º) El director técnico del COAS Franco dispone de un equipo informático de sobremesa tipo PC, sin recursos compartidos con otros usuarios, en el que se guardan los datos y archivos más confidenciales de la corporación, al que accede con un nombre de usuario y una clave que nadie más que él conoce.

8º) En el COAS existen unas Normas de uso del material, equipos, sistemas informáticos y redes de comunicaciones circuladas desde 2012 a los trabajadores, aportadas como documental y que se dan por reproducidas (documental nº 6 ramo demandada).

9º) El demandante Cayetano firmó, además, en fecha no determinada un informe destacando determinados puntos de las citadas normas de uso del material, equipos, sistemas informáticos y redes de comunicaciones, y declarando su conformidad con las mismas, lo que se aportó como documental y se da por reproducido (documental nº 5 ramo demandada).

10º) Sospechando que personas no autorizadas estaban teniendo acceso a información confidencial del COAS solo conocida por los miembros de la junta de gobierno, y tras descartar que se tratase de micrófonos o cámaras ocultas, se dedujo que el origen de las filtraciones pudiera estar en el acceso indebido a los equipos informáticos, por lo que el COAS encargó al doctor ingeniero informático Obdulio la realización de un peritaje que respondiera a las siguientes cuestiones: 1) si a partir de los equipos analizados era posible obtener un listado de accesos remotos realizados a una serie de equipos y en caso afirmativo cuáles serían los accesos realizados; y 2) si era posible identificar el origen de estos accesos y en caso afirmativo qué se podría decir del origen de tales accesos. El peritaje se inició el 01.09.2015 por la tarde cuando al perito se le presentó el PC de sobremesa identificado como equipo utilizado por el director técnico del COAS Franco, presente en dicho acto, que fue reiniciado con la distribución de Linux Kali, extrayéndose el archivo security.evtx que fue grabado en un llavero USB propiedad del perito para su posterior análisis y emisión del informe que fue firmado con fecha 30.09.2015.

11º) El análisis para el informe pericial se realizó de la siguiente forma y se obtuvieron las siguientes conclusiones:

-Se filtró el archivo extraído security.evtx -mediante un programa específico creado al efecto en lenguaje Perl- con el que se pudo comprobar que NO existían entradas remotas del tipo LogonType 10 (conexión activa por Remote Desktop), y en cambio SÍ existían entradas remotas del tipo LogonType 3 (accesos remotos porque o se toma directamente el control vía conexión remota a través del servicio de terminal remoto, o bien porque se accede a un elemento del ordenador en remoto), de las que se extrajeron un total de 64.015 registros de eventos de uso remoto de shares que se grabaron por el perito en un cd, cuyo listado, en el que figura el número



de evento, fecha y hora, usuario, dirección IP y tipo de evento -previamente filtrado para que se reflejara solo el login, desechando el logoff- se imprimió y adjuntó al informe pericial (páginas 28 a 130 del informe, al inicio del Tomo II de los autos).

-Se obtuvo luego el número de conexiones remotas de los distintos usuarios para los que aparecían entradas en el registro de uso de shares desde la red, con el siguiente resultado y conclusiones:

Usuario Entradas en registro

Administrador 1

Pulpo 4

Gamba 74

Bicho 2

Chillon 8.974

Bola 10

Chipiron 274

Chiquito 4

Conclusiones

La conclusión más importante de la pericia fue que la cuenta de usuario *Chillon* tenía 8.974 entradas en el registro de Windows de tipo 3 relativas al acceso a recursos compartidos de tipo Login y Logoff entre el 18.09.2014 y el 12.02.2015 realizadas desde una misma máquina con dirección IPv4 NUM002 y dirección IPv6 NUM001 .

Se concluía también que los accesos con usuario *Chipiron* habían sido realizados utilizando una misma máquina con dirección IP NUM000 y NUM001 .

Se concluía, además, que el elevado número de accesos no tenía por qué ser necesariamente causados por un uso ilegítimo, pues podrían estar originados por causas pertinentes, razonables o justificadas, dependiendo de la política de acceso a los datos de la empresa, de cómo estuvieran configurados los servicios y del porqué de tales registros, cuestiones que los administradores del sistema, contando con la información que asocia IPs con máquinas de sus respectivas redes, no deberían tener problemas para explicar.

12º) Se citó entonces al mismo perito, y a los demandantes a una reunión el día 23.10.2015 en la que se le plantearon al demandante *Cayetano* , como administrador del sistema, los resultados de la pericia anterior, reunión en la que éste manifestó reiteradamente que no se podía acceder de una máquina a otra, que no había carpetas compartidas, que no podían estar apareciendo esas entradas en el fichero de eventos, y que era imposible que aparecieran los resultados de la pericia.

13º) Ante lo anteriormente relatado, en previsión de que fuera necesario realizar intervenciones para descubrir la causa de los accesos, y dado que se barajaba también la posibilidad de que se debieran a un virus o a un efecto derivado de la configuración de la red, se levantó acta notarial (documental nº 17 ramo demandada) documentando las siguientes actuaciones:

13.1 En presencia del demandante *Fulgencio* , del jefe de personal del COAS *Remigio* , del jefe del departamento de **informática** del COAS y administrador del sistema *Cayetano* , del técnico informático externo *Obdulio* , y de los asesores jurídicos del COAS *Pedro Miguel* y *Bernabe* , se desmontó el disco duro del equipo utilizado por el demandante *Fulgencio* -quien manifestó que prohibía terminantemente el acceso a su ordenador por contener información que pertenece a su intimidad y constituir una vulneración de sus derechos fundamentales-, disco que fue identificado por su código y por el de las tarjetas de red y MAC, así como por la identificación de la placa base, tras lo que fue firmado por el demandante y se introdujo en un sobre que se cerró y selló con el sello del COAS, quedando en poder del notario y adjuntándose al acta notarial fotografía de la etiqueta identificadora del disco duro firmada por el demandante.

13.2 En presencia del jefe de personal del COAS *Remigio* , del jefe del departamento de **informática** del COAS y administrador del sistema *Cayetano* , del técnico informático externo *Obdulio* , del demandante *Fulgencio* en su condición de representante legal de los trabajadores, y de los asesores jurídicos del COAS *Pedro Miguel* y *Bernabe* , se tomaron dos equipos de sobremesa al azar, los correspondientes a los empleados *Erica* y *Hugo* , y en presencia de éstos -que mostraron su rotunda oposición a ello por las mismas razones invocadas por *Fulgencio* -, se procedió a reiniciar los referidos ordenadores de sobremesa y se les extrajo los correspondientes archivos security.evtx que fueron copiados a una carpeta, comprimidos, firmados



digitalmente y copiados en sendos soportes USB, uno de los cuales quedó en poder del notario y el otro en poder del perito.

13.3 En presencia del jefe de personal del COAS Remigio , del técnico informático externo Obdulio , del demandante Fulgencio en su condición de representante legal de los trabajadores, y de los asesores jurídicos del COAS Pedro Miguel y Bernabe ,e procedió a retirar el ordenador portátil del demandante Cayetano , en presencia de éste, quien manifestó su disconformidad pues no lo consideraba necesario y suponía una vulneración de sus derechos fundamentales, el cual quedó en poder y depósito del notario dejando incorporada al acta fotografía de la etiqueta identificativa del mismo.

13.4 Para comprobar si se trataba de un problema de seguridad de las máquinas se creó en ese momento un usuario llamado auditoria con los privilegios que tenía Fulgencio y se intentó entrar con él en la maquina de Cayetano , lo que resultó infructuoso, operación realizada materialmente por el trabajador Luis Alberto .

14º) El día 29.10.2015, en presencia de Luis Alberto , el perito repitió la misma prueba: se creó en ese momento un usuario llamado auditoria con los privilegios que tenía Fulgencio y se intentó entrar con él en la maquina de Cayetano , dando exactamente los mismos resultados infructuosos.

15º) Ese mismo día 29.10.2015, se levantó acta notarial (doc nº 18 ramo demandada), documentando que en presencia del director técnico del COAS Franco , del técnico informático externo Obdulio , y del vocal de la junta de gobierno Eladio , se procedió a reiniciar el ordenador de mesa del director técnico, se copiaron luego por el técnico informático los ficheros relativos al histórico de eventos de sistemas (security.evtx), que se trasladaron a a una carpeta, se comprimieron, se firmaron digitalmente y se copiaron primero en un soporte USB -que quedó en poder del técnico informático- y luego en un cd, quedando éste último en poder y depósito del notario.

16º) Se encargó entonces al perito realizar el análisis e informe pericial para contestar a la pregunta: qué información adicional se podría deducir en base al material analizado sobre los accesos al equipo de Franco , para lo cual se acordó: la recuperación de los históricos de acceso a partir de los ficheros evtx, el filtrado de los datos resultantes para obtener solo los accesos remotos y la documentación del intento de acceso utilizando los privilegios de Fulgencio en el momento de realizar la pericia.

17º) El análisis para el informe pericial se realizó de la siguiente forma y se obtuvieron las siguientes conclusiones:

17.1 Los equipos fueron reiniciados con la distribución de Linux Kali, extrayéndose los archivos security.evtx que fueron grabados en un llavero USB propiedad del perito -y en otro llavero USB que quedó en poder del notario- para su posterior análisis y emisión del informe que fue firmado con fecha 17.11.2015.

17.2 Se pasaron los archivos a una máquina con un sabor Unix (Linux) para su posterior procesamiento.

17.3 Se filtraron los archivos extraídos security.evtx -mediante un programa específico creado al efecto en lenguaje Pearl- con el que se pudo comprobar el siguiente histórico de accesos remotos del tipo LogonType 3 (accesos remotos porque o se toma directamente el control vía conexión remota a través del servicio de terminal remoto, o bien porque se accede a un elemento del ordenador en remoto) y se extrajo la siguiente conclusión:

Máquina de control 1

Usuario Entradas en registro

Chili 2

Pitufo 170

Capazorras 353

Botines 2

Gotico 4

Gamba 211

Bicho 2

Palillo 4

Bola 4

Bola 2



Tirantes 6

Chipiron 82

Chiquito 8

Conclusión

Se trata de un ordenador con un patrón de accesos común y esperable si se comparte un recurso en un departamento como pueda ser una impresora o un Gotico .

Máquina de control 2

Usuario Entradas en registro

Gamba 26

Sardina 164

Conclusión

Se trata de un equipo donde los accesos a recursos desde otros ordenadores remotos han sido casi inexistentes. Es lo esperable en un equipo de escritorio sin recursos compartidos.

Equipo de Franco

Usuario Entradas en registro

Administrador 1

Pulpo 4

Gamba 74

Bicho 2

Chillon 8.974

Bola 10

Chipiron 274

Chiquito 4

Auditoría 4

Conclusiones

Exceptuados los accesos de Chillon y Chipiron , el resto de accesos son perfectamente coherentes con los que se encuentran con carácter habitual en una máquina de escritorio de estas características.

El número de accesos desde Chipiron es extremadamente alto y este patrón solo tendría sentido si el director técnico estuviera constantemente requiriendo ayuda activa de Chipiron en su máquina de sobremesa.

El número de accesos de Chillon es desproporcionadamente alto salvo que fuera el legítimo usuario de la máquina analizada, no existiendo razón técnica alguna para que desde Chillon se realicen más de 40 accesos por día laborable de promedio a la máquina del director técnico, salvo que compartiera de forma habitual y reiterada recursos con éste.

Se descartó que los accesos fueran debidos a virus, a una mala configuración de los equipos, o se tratase de accesos accidentales e involuntarios, obedeciendo el patrón de accesos a una conducta humana voluntaria.

Sólo se pudo determinar que se había entrado (login) en y salido (logoff) del ordenador del director técnico desde equipos remotos usando las identificaciones de usuarios Chipiron y Chillon , pero no se pudo determinar qué se había hecho dentro del ordenador del director técnico una vez entrado en el mismo.

Los referidos accesos se produjeron al menos desde el 14.09.2014 -fecha ésta del registro más antiguo, pudiendo existir otros anteriores borrados automáticamente por la máquina para sobrescribir con los más recientes- hasta el 12.02.2015 a través del usuario Chillon , y desde dicha fecha hasta el 25.05.2015 a través del usuario Chipiron , fecha a partir de la cual los accesos se producen a través del usuario Gamba aunque en menor medida y frecuencia.

Sólo un administrador de sistemas pudo dar esos privilegios a Chillon para acceder a esos recursos y que pudieran generar esas entradas en el histórico, así como borrar los eventos de acceso y restaurar los privilegios para intentar ocultar el rastro.





18º) Se da por reproducido el listado del control de presencia de los demandantes aportado por el COAS a instancia de los mismos (bloque documental nº 5 ramo demandada)

19º) El día 23.10.2015 el secretario del COAS notificó por escrito (bloque documental nº 4 ramo demandada) al demandante Cayetano lo siguiente:

"Por la presente se le comunica que a partir de la fecha y hasta nueva notificación queda dispensado de su obligación de asistencia al puesto de trabajo, conservando en todo caso sus derechos económicos y profesionales y sin que sea computable a efectos de permisos y vacaciones

Se le ruega no obstante que se encuentre disponible al menos los días y horas laborables por si proceden nuevas notificaciones."

20º) El demandante Cayetano lo recibió y firmó no conforme, rechazando la licencia a no trabajar por su derecho al trabajo efectivo, por lo que con la misma fecha 23.10.2015 se le notificó por escrito, que aquél recibió y firmó no conforme, (bloque documental nº 4 ramo demandada) que:

"Ante la reserva que acaba de realizar... se le comunica que queda suspendido de sus funciones como medida cautelar mientras se sustancian las indagaciones **informáticas** necesarias, con ocasión del registro informático realizado en el día de hoy, todo ello con plena consolidación de sus derechos laborales y económicos antes ofrecidos.

En consecuencia y a partir de este momento debe de abandonar el centro de trabajo hasta nueva indicación".

21º) Por escrito fechado el 17.11.2015 (bloque documental nº 4 ramo demandada) el secretario del COAS notificó al demandante Cayetano que:

"Confirmando lo que le ha indicado telefónicamente en el día de hoy el Director Técnico, por la presente le comunico que mañana miércoles 18 de noviembre debe incorporarse a su puesto de trabajo en su horario habitual, finalizando así la dispensa de asistencia comunicada en nuestro escrito de fecha 23 de octubre de 2015".

22º) El demandante Cayetano recibió y firmó el anterior "no conforme con el contenido" haciendo constar (bloque documental nº 4 ramo demandada) que:

"No se hace referencia a la suspensión de empleo que se me comunicó el día 23/10/2015. Tampoco se hace ninguna referencia a que se me restituya al desempeño habitual de mis funciones que he venido desarrollando hasta el día 23/10/2015. Por lo tanto solicito se me comunique la plena restitución a mis condiciones efectivas de mi puesto de trabajo".

23º) Con fecha 16.11.2015 se entregó por orden del COAS al demandante Fulgencio comunicación por escrito fechada el 13 anterior notificándole pliego de cargos y apertura de expediente contradictorio disciplinario. Contestó primeramente el demandante por escrito fechado el 17.11.2015 solicitando, con suspensión del plazo de cinco días para alegaciones, se le entregara una copia del estudio técnico que se decía realizado por perito informático independiente. A lo que se le contestó por escrito fechado el 18.11.2015 que no había lugar a la entrega de documentación adicional ni a la suspensión del plazo de alegaciones, por las razones que en dicho escrito se contienen y se dan por reproducidas. Finalmente el demandante Fulgencio presentó escrito de descargo en fecha 23.11.2015 protestando indefensión, negando los hechos por falsos y denunciando vulneración de sus derechos fundamentales, entre otras cosas, escrito aportado como documental y que se da por reproducido (todo ello en bloque documental nº 10 ramo demandada; y documental nº 29 ramo actora).

24º) En sesión extraordinaria celebrada el 26.11.2015 la junta de gobierno del COAS acordó por unanimidad despedir por razones disciplinarias a los ahora demandantes Fulgencio y Cayetano , delegando expresamente en el secretario del colegio la materialización de cuantos actos fueran necesarios para ello (documental nº 21 ramo demandada).

25º) El día 27.11.2015 el secretario del COAS notificó a los demandantes sendas cartas de despido disciplinario aportadas como documental y que se dan por reproducidas (documental nº 3 y 11 ramo demandada).

26º) El demandante Cayetano no es ni ha sido representante legal de los trabajadores durante el año anterior al despido.

27º) El demandante Fulgencio es delegado de personal en representación de los trabajadores del COAS (hecho admitido y documental nº 2 ramo actora), y como tal ha actuado en la siguiente forma:

27.1 Con fecha 11.07.2014 el demandante Fulgencio y otros dos trabajadores que se atribuían la condición de representantes de los trabajadores en la comisión paritaria del convenio colectivo, remitieron escrito al secretario del COAS requiriéndole la entrega de determinada documentación para evaluar la situación



económica alegada en la citada comisión por el COAS, a lo que contestó el secretario del COAS en escrito fechado el 15.07.2014 y dirigido a aquéllos como tales representantes de los trabajadores en la comisión paritaria del convenio colectivo (documental nº 4 y 5 ramo actora).

27.2 Con fecha 20.11.2014 el demandante Fulgencio y otros dos trabajadores, quienes firmaban también atribuyéndose la condición de delegados de personal, remitieron escrito al secretario del COAS requiriéndole para que pagara a la plantilla los atrasos correspondientes a la actualización salarial de los años 2009 y 2010 así como se procediera a la regularización salarial de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 con los oportunos atrasos, anunciado en caso contrario acciones judiciales colectivas o individuales, de la que se acusó recibo contestando el secretario del COAS en escrito fechado el 27.11.2014 y dirigido a los "delegados de personal del COAS" que dicha cuestión debería ser tratada en el seno de la comisión paritaria del convenio cuya convocatoria anunciaba, a lo que los tres antes citados reiteraron por escrito fechado el 26 y presentado el 27.11.2014 su reclamación adjuntando desglose resumen de cantidades que estimaban adeudadas a cada trabajador, firmando 26 trabajadores la referida reclamación, a lo que se acusó recibo y contestó por el secretario del COAS en fecha 02.12.2014 reiterando que dicha cuestión debería ser tratada en el seno de la comisión paritaria del convenio cuya convocatoria ya efectuaba (documental nº 7, 8 y 9 ramo actora).

27.3 Con fecha 09.01.2015 el demandante Fulgencio y otros dos trabajadores, quienes firmaban igualmente atribuyéndose la condición de representantes legales de los trabajadores, dirigieron escrito al secretario del COAS requiriendo entrega de determinada documentación que decían ofrecida por la corporación en el seno de la comisión paritaria del convenio (documental nº 10 ramo actora).

27.4 Con fecha 16.02.2015 el demandante Fulgencio y otros dos más que firmaban también atribuyéndose la condición de delegados de personal, remitieron escrito al secretario del COAS comunicándole que teniendo lugar el acto de conciliación ante el Cemac el día 18 del mismo mes y año por la reclamación de los trabajadores en materia de salarios, y debiendo ausentarse todos ellos para asistir a dicho acto, si embargo, para no causar un perjuicio a los colegiados un número determinado de ellos se mantendrían en sus puestos para garantizar unos servicios mínimos, a lo que contestó el secretario general con escrito dirigido al demandante, como delegado de personal del COAS (documental nº 13 y 14 ramo actora).

27.5 El 26.03.2015 el COAS convocó al demandante Fulgencio en su calidad de representante de los trabajadores a una reunión a celebrar el 30.03.2015 a las 12:30 horas en la sede colegial (documental nº 15 ramo actora) con el triple objeto de:

"1) Negociar la posibilidad de acometer medidas extintivas de las relaciones laborales por motivos distintos al despido disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del convenio colectivo.

2) Constituir formalmente la comisión negociadora que se ha de considerar competente par la renovación del convenio de esta empresa, a tenor de lo establecido en los artículos 82 y siguientes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , toda vez que, como también conoce, ya ha sido inscrita en el Registro dispuesto al efecto por la Autoridad Laboral la denuncia de la vigencia de su ámbito temporal.

3) Notificar, en el caso de que resulte necesario tras conocer su posición sobre los asuntos anteriores, la decisión de iniciar formalmente los procesos de negociación y consulta que correspondan dirigidos tanto a la modificación sustancial de condiciones de trabajo, como a la posible suspensión de contratos y reducción temporal de la jornada, de conformidad con lo previsto, respectivamente, en los artículos 41 y 47 de la misma Ley del Estatuto de los Trabajadores ".

27.6 El demandante Fulgencio y otros dos trabajadores que firmaban atribuyéndose la condición de representantes de la plantilla de trabajadores en la comisión paritaria, contestaron por escrito el 27 de marzo de 2015 en cuanto al punto 1) rechazando negociar extinciones individuales o colectivas de contratos de trabajo; en cuanto al punto 2) considerando que el convenio estaba vigente y considerar extemporánea la solicitud de comisión negociadora; y en cuanto al punto 3) rechazando la notificación condicionada por ser nula de pleno derecho por lo que de coacción y ausencia de buena fe significa; además de considerar que más que negociación era imposición como represalia por el ejercicio de las acciones judiciales ya emprendidas por los trabajadores (documental nº 16 ramo actora).

27.7 Llegado el día 30.03.2015 a la hora señalada se levantó acta notarial dando fe de la asistencia de los representantes del COAS y del representante legal de los trabajadores antes aludido, sí como de las manifestaciones de éste remitiéndose a la contestación ya ofrecida el 27.03.2015 y de su negativa a dar por constituida la mesa de negociación para la renovación del convenio (documental nº 18 ramo actora).

27.8 Con fecha 07.04.2015 el demandante Fulgencio presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las vicisitudes acaecidas en torno a la negociación de los ertes, modificación de condiciones de trabajo, pretensión empresarial de negociación del convenio y reclamaciones salariales



por atrasos (documental nº 20 ramo actora). Dicha denuncia fue archivada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social lo que se comunicó al denunciante en fecha 11.05.2015 remitiéndole a hacer valer su derecho ante la jurisdicción social (documental nº 24 ramo actora).

27.9 Con fecha 18.03.2015 veintiséis (26) trabajadores del COAS entre ellos los ahora demandantes presentaron demanda al Juzgado de lo Social frente al COAS en reclamación de cantidades que entienden adeudadas en concepto de revisión salarial de convenio colectivo de los años 2009 a 2014 inclusive. La demanda fue turnada a este mismo Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, dando lugar a los autos **300/2015**, y fue admitida a trámite por decreto de 27.03.2015 en el que se señaló para que tuvieran lugar los actos de conciliación y, en su caso, juicio, el día 27.02.2019 (documental nº 21 ramo actora).

27.10 El COAS había encargado a una consultora externa la elaboración un un plan de viabilidad, que fue realizado bajo el título de Plan de Reestructuración y Viabilidad Sociolaboral y firmado con fecha 19.03.2015, el cual fue entregado y notificado al demandante Fulgencio en su calidad de representante legal de los trabajadores (documental 9 ramo COAS; y documental nº 19 ramo actora). Mediante escrito fechado el 08.04.2015 y suscrito por el demandante Fulgencio y otros dos trabajadores más al que adjuntaban hoja de firma de adhesión a su contenido del resto de la plantilla, rechazaron el "Plan de Viabilidad Sociolaboral del Colegio" (documental nº 22 ramo actora).

27.11 Mediante escrito fechado el 27.04.2015 y suscrito por el demandante Fulgencio y otros dos trabajadores más requirieron al secretario general para que les entregase copia del acta notarial levantada el 30.03.2015 (documental nº 23 ramo actora).

27.12 Por los hechos acaecidos en la sede del COAS el 23.10.2015 el demandante Fulgencio , en su condición de representante legal de los trabajadores presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (doc nº 25 ramo actora).

27.13 Por los hechos acaecidos en la sede del COAS el 23.10.2015 el demandante Fulgencio , en su propio nombre y derecho y en su condición de representante legal de los trabajadores presentó denuncia en fecha 24.10.2015 ante el Juzgado de Instrucción, dando lugar a las diligencias previas 5132/2015 en las que el 27.10.2015 se dictó auto de archivo (doc nº 26 ramo actora)

27.14 En relación con la actuación del COAS en el seno del expediente disciplinario previo a su despido, el demandante Fulgencio presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 19.11.2015 (doc nº 27 ramo actora).

27.15 Con fecha 20.11.2015 el demandante Fulgencio presentó denuncia ante el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla contra Bernabe , catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Huelva, firmante del Plan de Viabilidad Sociolaboral del COAS, referido en el anterior punto 27.10 (documental nº 28 ramo actora).

28º) Se presentaron sendas papeletas de conciliación el día 16.12.2015, dando lugar a sendos expedientes de conciliación en los que se celebró el acto con fecha 18.01.2016 y resultado de sin avenencia, y el día 19.01.2016 presentaron las demandas de despido.

29º) Tras el despido el demandante Cayetano percibió prestación por desempleo desde el 28.11.2015 al 06.01.2016, y comenzó a prestar servicios para ADEISA ETT EUROPA, S.L. desde el 07.01.2016, situación que mantenía el 17.02.2016 (folios 96 a 98 de los autos).

30º) El disco duro del PC de sobremesa del demandante Fulgencio y el ordenador portátil del demandante Cayetano , que quedaron depositados ante notario han permanecido hasta al menos el 14.03.2016 en la misma forma y estado en que se les entregaron sin que se haya procedido a realizar ninguna comprobación ni verificación por técnico o por otra persona (acta notarial aportada como documental nº 19 ramo demandada)."

**TERCERO.** - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por Cayetano Y Fulgencio que fue impugnado de contrario.

**CUARTO.**- En fecha 22/06/17 las partes solicitaron la suspensión del trámite de recurso, por estar en vías de llegar a un acuerdo. Se acordó dicha suspensión por un plazo de 60 días; presentándose nuevo escrito en fecha 15/09/17 en la que solicitan la reanudación del trámite, al no haber alcanzado acuerdo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El presente recurso se interpone por la parte actora - D. Fulgencio y D. Cayetano - contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, que desestimó la demanda por despido de aquellos, formulada frente al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA y frente a D. Narciso ,





declarando procedentes dichos despidos; y estimó la demanda en reclamación de cantidad formulada por D. Fulgencio frente a la misma empresa, condenando a ésta al abono de 1.087,68 euros en concepto de compensación de vacaciones devengadas y no disfrutadas en 2015, absolviendo de dicha pretensión a D. Narciso .

Frente a dicha sentencia, se alzan los actores en suplicación, articulando su recurso a través de diversos motivos, amparados procesalmente en los apartados b ) y c) del art. 193 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

**SEGUNDO.-** Con sustento procesal en el apartado b) del art. 193 LRJS se articulan por los recurrentes 9 motivos de recurso, al objeto de revisar el relato fáctico de la sentencia recurrida.

-En el *primero* de dichos motivos se postula la adición al ordinal séptimo, de la mención " a partir del 1 de septiembre de 2015", a continuación de la frase "sin recursos compartidos con otros usuarios".

Con carácter previo, debemos recordar, tal y como hacía la STS de 20-11-15 que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LRJS - únicamente al juzgador de instancia por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error se desprenda de manera evidente de documentos idóneos para tal fin, pero rechazando que ello pueda conducir a negar las facultades de valoración que corresponden a dicho Juzgador de instancia, únicamente fiscalizables si no se han ejercido conforme a las reglas de la sana crítica [recientes, SSTS 02/07/14 -rco 241/13 (RJ 2014 , 4765) -; 16/09/14 -rco 251/13 (RJ 2014, 5213) -; y 15/09/14 -rco 167/13 (RJ 2014, 6427) -];

Y señala que expresamente habrá de rechazarse por tanto, la formulación del motivo revisorio cuando con ella se pretende que la Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba, obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida, como si estuviéramos ante un recurso ordinario de apelación. ( SSTS 03/05/01 -rco 2080/00 (RJ 2001 , 4620) -; [...] 08/07/14 -rco 282/13 (RJ 2014, 4521) -; y SG 22/12/14 (RJ 2014, 6792) -rco 185/14 -).

Dicho lo cual, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: "a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia ( SSTS 02/06/92 -rco 1959/91 (RJ 1992 , 5571) -; [...] SG 03/12/14 (RJ 2015, 867) -rco 201/13 -; [...] y SG 25/02/15 (RJ 2015, 1905) -rco 145/14 -)."

Y lo cierto es que el presente motivo se apoya en la grabación de la vista, en lo que se refiere al interrogatorio del perito, que ratificó su Informe, aportado en autos; prueba inidónea a efectos revisorios ya que tan solo es reflejo de la actividad procesal de un momento dado; y además, se contradice, según reconoce la propia parte recurrente, con los datos que figuran en el Informe pericial obrante en autos, en el que claramente se indica, en varios de sus apartados, que el equipo del Sr. Franco no compartía recursos con otros usuarios; pretendiendo revisar el citado ordinal conjeturando que tal afirmación solo puede hacerse a partir de la fecha de realización del peritaje, al haberlo aclarado así el perito en el acto del juicio; lo que desde luego no pone de relieve error alguno en la valoración probatoria que justifique la revisión pretendida.

-en un *segundo* motivo de recurso, se pretende la supresión de los ordinales 8º y 9º, señalando que tales documentos fueron impugnados por la parte actora, sin tener firma el primero de ellos; y sin que el segundo -fotocopia- resulte fehacientemente acreditado.

Al respecto, debemos recordar que la valoración de los elementos de convicción corresponde al juzgador de instancia; y lo cierto es que el doc. 9 es la copia de un Informe suscrito por el actor, D. Cayetano , como responsable del Departamento de **Informática**, en el que éste declara su conformidad con las Normas de Uso del material, equipos, sistemas informáticos y redes de comunicaciones del COAS. Y consta el sello del COAS, y la firma del Secretario de éste, dando fe de que es copia exacta de su original obrante en el archivo. EL COAS, según se recoge en sus propios Estatutos -art. 1- publicados en el BOJA 66/2011 DE 4 de abril, tiene naturaleza de Corporación de Derecho Público, correspondiendo al Secretario del mismo (art. 20 Artículo d) librar las certificaciones que se le soliciten.

Con lo cual se trataría de un documento público, de conformidad con lo establecido en el art. 317. 6º de la LEC , que haría prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenta; y el hecho referido en el



mismo, remitiéndose a la aceptación por el actor de esas Normas de uso del material, equipos, sistemas informáticos y redes de comunicación del COAS, justifica el valor otorgado por el Juzgador de instancia, a ambos documentos, conforme a las reglas de la sana crítica; no pudiéndose entender, como parece pretender el recurrente, que la simple impugnación de ambos documentos, prive a éstos de todo valor, habida cuenta que ni se negó la autenticidad de la firma en el doc.5, ni la simple impugnación del doc. 6 ha de conllevar la inexistencia de esas Normas en el COAS; señalando además, que la circulación de tales Normas desde 2012 a los trabajadores, no se infiere de la observación del propio documento, sino que fue extraída por el juzgador de instancia, de la prueba testifical practicada, inidónea para fundar la presente revisión fáctica. Por lo que el motivo debe desestimarse.

-en el *tercer* motivo de recurso, se pretende la adición al hecho probado décimo, con la simple invocación del propio peritaje aportado por la demandada, y su particular valoración del mismo, de lo siguiente:

*" Este reinicio del equipo del citado Director Técnico, extracción del archivo "Security.evtx" de los datos correspondientes y grabación de los mismos en el llavero USB del perito se realizó sin las garantías de autenticidad necesarias que hubiese podido acreditar ante terceros la realidad y existencia de dichos datos, sin alteración posible de los mismos, para poder ser analizados posteriormente".*

Siendo obvio el carácter valorativo del texto propuesto, y su carácter predeterminante del fallo, que excede de lo que ha de conformar el relato fáctico de la sentencia, no procede su incorporación.

-en el *cuarto* motivo de recurso, y con el mismo sustento procesal se postula la supresión total del apartado 17.3 del hecho probado 17º, limitándose a hacer una remisión al Dictamen Pericial, obrante a los folios 378 a 382.

Entiende el recurrente que el texto del ordinal cuya revisión se pretende no recoge aspectos importantes de los expuestos en las conclusiones por el Perito que han de ser consignados. Pues bien, al margen de recordar como hacía la jurisprudencia inicialmente citada, que habrá de rechazarse la formulación del motivo revisorio cuando con ella se pretende que la Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba, obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida; ya que corresponde al Juzgador de instancia la valoración de las pruebas practicadas, ex art. 97.2 LRJS , lo cierto es que precisamente lo que se hace en el apartado cuya revisión interesa el recurrente es extraer las conclusiones de la pericial realizada, que después se razonan en la fundamentación jurídica; sin que sea necesario hacer sin más una remisión al completo Informe pericial. Por lo que el motivo, se rechaza.

-En el motivo *quinto* de recurso, se propone la adición de un nuevo hecho probado, el 17º bis, en el que se incluyan las conclusiones a su juicio más importantes, que se mencionan en el documento 34 de su ramo de prueba, "Informe **contrapericial**", en concreto en los folios 25 y 26 del mismo, que se enuncian por el recurrente.

Tampoco dicho motivo puede prosperar, en cuanto que es el juzgador de instancia quien ha de valorar la prueba, y consignar en el relato fáctico, los hechos que estime acreditados, y lo cierto es que valoró el Informe **contrapericial** invocado por el recurrente y señala en su razonamiento jurídico que el mismo, lejos de aportar una explicación técnica y razonable sobre las imputaciones vertidas, "se dirige más bien a sembrar dudas acerca de la regularidad en la recogida de la información previa al informe pericial del COAS, para en suma, poner este *en solfa*, aludiendo a la falta de garantías en la cadena de custodia y en la recogida de los datos del ordenador del director técnico, así como en cuestiones baladíes que no logran desvirtuar la validez y conclusiones de la pericial actora, cuya corrección procedimental y técnica, por el contrario, es mantenida en el otro informe pericial de la demandada". Valorada por tanto dicha prueba por el juzgador a quo, y restándole valor al Informe cuyas conclusiones, incluso interpretadas por el recurrente, se pretenden incorporar, debemos rechazar el presente motivo de recurso.

-En el *sexto* motivo de revisión fáctica se interesa la adición al ordinal 18º, del siguiente texto:

*" Consta acreditado que los días 14/10/2014, 23/10/2014 y 2w8/10/2014, y durante el tiempo que se indica en los documentos que se reseñan a los folios 1131 al 1136, el demandante Fulgencio acudió a los centros médicos que se citan en aquellos, ausentándose justificadamente de su lugar de trabajo".*

Apoya dicha revisión en el doc. 32 (folios 1131 a 1136) que al margen de que también dicho documento fue impugnado por la contraparte, obviándolo sin embargo aquí el recurrente, fue valorado ya por el juzgador, y lo cierto es que el propio hecho probado 18º hace una remisión al listado del control de presencia de los demandantes, entre los que se encuentra el documento indicado. Y como recordaba entre otras, la STS STS/IV 16-junio-2015 (RJ 2015, 3776) (rco 273/2014 ) << *es doctrina reiterada de esta Sala que si en los hechos declarados probados se hace referencia a documentos que figuren a los folios que se detallan concretamente y que se han dado por reproducidos, no es necesaria su completa transcripción, posibilitándose su integración en los referidos hechos y que "si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se*



*pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia" ( SSTS/IV 13- noviembre-2007 (RJ 2008, 999) -rco 77/2006 , 14-mayo- 2013 (RJ 2013, 6080) -rco 285/2011 , 5-junio-2013 -rco 2/2012 , 18-junio-2013 (RJ 2013, 5738) -rco 99/2012 , 16-septiembre-2014 (RJ 2014, 5213) -rco 251/2013 ) >>.*

El motivo, en consecuencia, se desestima.

-En un séptimo motivo de recurso, se propone la adición de un nuevo hecho probado, 25 bis, y con apoyo en la valoración que hace el recurrente de las cartas de despido con los anexos que acompañan a las mismas, con la interpretación que hace de ambos, propone el siguiente texto:

*"25 bis: " Mencionándose en las cartas de despido "accesos ilegítimos" al ordenador personal del Director Técnico en número de 274 a Cayetano y 8974 a Fulgencio , sin embargo en las relaciones de tales accesos adjuntadas a dichas cartas, solo se reflejan 138 y 4522, respectivamente".*

No existe la pretendida discrepancia entre ambos documentos, amén de no ser éstos idóneos para justificar la revisión fáctica, y en el fundamento jurídico 3.6 se explica perfectamente por el juzgador, la aparente disparidad, valorando para ello la prueba pericial practicada en el acto del juicio; no apreciándose por tanto error alguno que justifique la revisión interesada.

-En el octavo motivo de recurso, se pretende una nueva adición de hecho probado, el 25 ter, para el que, nuevamente valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio, en especial el Informe pericial, propone el siguiente texto:

*"25º ter: " De los 4522 accesos que se relacionan adjuntos a la carta de despido de Fulgencio , 2160 se producen en la misma milésima de segundo, siendo éstos los que aparecen resaltados en color amarillo en el documento número 37 del ramo de prueba de la parte demandante (folio 1165 a 1215) que se da por reproducido en este lugar".*

De nuevo se está haciendo por la parte recurrente una conclusión valorativa, de los listados adjuntos a las cartas de despido, tal y como ya hiciera en su prueba documental; listados que fueron interpretados a través de la pericial, y que el juzgador de instancia ya valoró igualmente; no pudiendo incorporarse tal valoración al relato fáctico, por lo que el motivo decae.

-Y en el noveno y último motivo de recurso, se interesa la adición al ordinal 27.13 del siguiente texto, con apoyo en los documentos invocados, del siguiente texto:

*" Dicho Auto no es firme por haberse interpuesto contra el mismo por el referido Fulgencio recurso de reforma y subsidiario de apelación, impugnado por el COAS".*

Al margen de la relevancia que dicha mención pueda tener en la resolución del presente pleito, no existe inconveniente en incorporar la mención sobre la falta de firmeza del Auto de archivo de las Diligencias Previas 5132/2015, aclarando sin embargo, que la impugnación que consta en los documentos invocados no es del COAS sino de D. Narciso .

**TERCERO.-** Y ya en sede de censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS , articula el recurrente tres motivos de recurso.

-En el primero, denuncia la infracción de los artículos 14 y 24.1 CE , ART. 17.1 y 55.5 del ET en relación con el art. 198,2 de la LRJS , así como el art. 8.12 y 20.1 a) del Real Decreto 5/2000 de 4 de agosto .

Sostiene en esencia que no existe más razón para el despido de Cayetano , que por ser hijo de su padre. Discriminación, por tanto, fundada en el parentesco, sin que pueda aplicarse la culpa "in vigilando" de la que habla la sentencia, ya que si el Director Técnico no le comunicó nada a Cayetano como Jefe de Equipo Informático sobre las sospechas que se indican en el hecho décimo, era imposible que éste pudiera advertir anomalía alguna; siendo una mera especulación sin prueba alguna que hubiera permitido que se pudiera dar lugar a los accesos remotos. Concorre por tanto, a su juicio, la infracción del art. 17.1 ET , que debería conllevar la declaración de nulidad del despido de Cayetano .

Y respecto a Fulgencio , resultó igualmente clamorosa, a juicio del recurrente, la aportación indiciaria de vulneración de derecho fundamental, que se niega por la sentencia. Se concreta ya tal vulneración, en el relativo a la garantía de indemnidad ( art. 24.1 CE ), refiriéndose al ejercicio por parte del actor de una acción judicial de reclamación de cantidad ocho meses antes; o a conocer la empresa que aquel iba a participar como testigo en un juicio, celebrado el 24-02-16. Se habla además, de la presentación por parte de Fulgencio , de cuatro denuncias a la Inspección de Trabajo y una denuncia penal, en los seis meses inmediatamente anteriores a su despido; y por todos estos motivos, postula la declaración de nulidad también de este despido. Con indemnización en ambos casos por los daños morales causados, en cuantía de 100.001 euros para cada uno,



por entender que sería equiparable a una falta muy grave prevista en la LISOS, de discriminación (art. 8.12 R.S. 5/2000 de 4 de agosto) en la cuantía máxima del grado medio (100.001 euros).

A la vista del contenido del presente motivo, vemos que se está pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, y la declaración de nulidad de ambos despidos; el primero de ellos - Cayetano - por ser discriminatorio ( art. 14 CE y art. 17 ET ) , por razón de parentesco; y el segundo - Fulgencio -, por vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1) en su vertiente de "garantía de indemnidad".

Centrado así el debate planteado, debemos recordar que el art. 4.2 c) del ET establece como derecho básico del trabajador el derecho a no ser discriminado, directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua o discapacidad.

Y el art. 8.12 de la LISOS incluye como infracción muy grave: "*Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.*".

Para el examen de la cuestión aquí planteada, debemos partir de la consolidada doctrina del Tribunal constitucional, que ha venido delimitando el contenido del derecho fundamental a la no discriminación a la vista de las circunstancias del caso concreto. A tal efecto, quien invoca tal vulneración debe aportar indicios de discriminación suficientes y, en tal supuesto, como consecuencia del juego de la prueba indiciaria, la empleadora cumple con su obligación de rebatirlos justificando que su actuación fue absolutamente ajena a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales ( SSTC 17/2007, de 12 de febrero [RTC 2007, 17] , FJ 4 , y 173/2013, de 10 de octubre [RTC 2013, 173] , FJ 6, entre otras).

Ahora bien, como también ha declarado repetidamente este Tribunal, para que se produzca este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta simplemente con que la parte actora tache la medida de discriminatoria, sino que, además, «ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato» ( SSTC 136/1996, de 23 de julio [RTC 1996, 136] , FJ 6 , y 48/2002, de 25 de junio [RTC 2002, 48] , FJ 5). Sólo, pues, cuando esto último sucede, la parte demandada asume «la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión», y destruir así la sospecha o presunción de lesión constitucional generada por los indicios ( STC 98/2003, de 2 de junio [RTC 2003, 98] , FJ 2).

Al hilo de lo anterior, el dato del que hay que partir es que la sentencia de instancia, considera que en el caso de Cayetano no existen los indicios necesarios para trasladar a la empresa la obligación probatoria, pues ciertamente no basta con afirmar que es hijo de Fulgencio , y que su despido se basa en tal circunstancia, no discutida. Y como indica la sentencia recurrida, si se hace referencia en la carta de despido a esa relación de parentesco es precisamente porque la misma explicaría la facilidad de los accesos incontestados al ordenador del Director Técnico, quedando sin embargo muy claro en la carta de despido, cual es la razón por la que se despidió a Cayetano . Efectivamente, el citado actor era jefe de equipo informático, administrador del sistema y conocía perfectamente las Normas de uso de los sistemas informáticos. Y se acreditó que se había accedido desde su login ( Chipiron ) al Ordenador del director Técnico, hasta en 274 ocasiones; y desde el login Chillon , hasta en 8974 ocasiones, probándose a través de la pericial practicada que solo el administrador de sistemas podía haber dado esos privilegios a Chillon para acceder a tales recursos. Así las cosas, parece obvio que al margen de la relación de parentesco con el actor, que precisamente pudo utilizarse para los fines espurios que dieron lugar al despido, no se aporta un solo indicio de que el despido de Cayetano fuese debido a tal relación, estando por el contrario soportado por las evidentes imputaciones que figuran en la carta de despido, que nada tienen que ver con aquella. Por lo que no procede atender al primer motivo de recurso en cuanto al demandante Cayetano , ratificando el criterio de la sentencia recurrida, en cuanto a la falta de aportación de indicios de la supuesta discriminación.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al despido de Fulgencio , se invoca la vulneración de la garantía de indemnidad. A este respecto, recuerda la sentencia recurrida la doctrina constitucional, con invocación de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras la más reciente STC 183/15, de 10 de septiembre , en la que se señala que el derecho a la tutela judicial efectiva se puede ver lesionado cuando del ejercicio por el trabajador de una acción judicial - individual o colectiva ( STC 16/2006, de 19 de enero (RTC 2006, 16)





- o de los actos preparatorios o previos al mismo -incluso de reclamaciones extrajudiciales dirigidas a evitar el proceso ( STC 55/2004, de 19 de abril (RTC 2004, 55) - se sigan consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (por todas, SSTC 14/1993, de 18 de enero (RTC 1993, 14) FJ 2 ; 125/2008, de 20 de octubre (RTC 2008, 125) FJ 3 , o 6/2011, de 14 de febrero (RTC 2011, 6) FJ 2); traduciéndose la garantía en el ámbito laboral, en la imposibilidad de adoptar medidas intencionales de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (por ejemplo, SSTC 14/1993, de 18 de enero (RTC 1993, 14) FJ 2 , y 3/2006, de 16 de enero (RTC 2006, 3) FJ 2), de suerte que una actuación empresarial que cause un perjuicio y esté motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido (en el sentido amplio anteriormente indicado) debe ser calificada como radicalmente nula, por contraria a ese derecho fundamental.

Recuerda la meritada sentencia que la prueba indiciaria se articula en un doble plano. *"El primero consiste en el deber de aportación de un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona el derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto lo que se denuncia y que, como es obvio, incumbe al trabajador denunciante. El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, ni tampoco en la invocación retórica del factor protegido, sino que debe permitir deducir la posibilidad de la lesión con base en un hecho o conjunto de hechos aportados y probados en el proceso. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental concernido (por todas, STC 104/2014, de 23 de junio (RTC 2014, 104) FJ 7)."*

Y sigue diciendo:

*"En lo que atañe a la carga probatoria del empresario, una vez aportado por el trabajador demandante un panorama indiciario, este Tribunal ha sentado una serie de criterios coincidentes en casos de muy diversa naturaleza, disciplinaria o de otro carácter (por todas, SSTC 140/2014, de 11 de septiembre (RTC 2014, 140) 30/2002, de 11 de febrero (RTC 2002, 30) o 98/2003, de 2 de junio (RTC 2003, 98) . Es menester sintetizarlos en los siguientes términos: i) no neutraliza el panorama indiciario la genérica invocación de facultades legales o convencionales; ii) no es suficiente tampoco una genérica explicación de la empresa, que debe acreditar ad casum que su acto aparece desconectado del derecho fundamental alegado; iii) lo verdaderamente relevante es que el demandado lleve a la convicción del juzgador que las causas que aduce para sustentar la decisión adoptada quedan desligadas y son por completo ajenas al factor protegido; iv) una vez acreditada la desconexión entre la medida empresarial y el derecho que se dice vulnerado será ya irrelevante la calificación jurídica que la causa laboral alegada merezca en un prisma de legalidad ordinaria."*

Y lo cierto es que la sentencia de instancia concluye señalando que no se aportaron tampoco en el despido de Fulgencio , indicios racionales de la vulneración aducida, por cuanto se había presentado demanda en el mes de marzo de 2015 (8 meses antes del despido) y había sido citado como testigo en el juicio por despido de otros siete compañeros, existiendo un amplio lapso temporal, en el que se habían producido varios acontecimientos normales en el devenir de la relación de trabajo. En el presente recurso, se hace además referencia al hecho de que el actor había presentado cuatro denuncias ante la Inspección y una denuncia penal en los seis meses anteriores al despido. Pues bien, lo cierto es que del relato fáctico, tan solo se evidencia una denuncia ante la Inspección, presentada el 7-04-15, en torno a la negociación de los ERTES, modificación de condiciones de trabajo, negociación del convenio, atrasos, etc; esto es, reivindicaciones todas ellas realizadas en su condición de representante de los trabajadores. La siguiente denuncia tiene ya fecha de 23-10-15, el mismo día en que dicho actor al igual que su hijo, habían sido convocados por la empresa, para darles a conocer los resultados del informe pericial realizado, en el que se constataban la gran cantidad de entradas en el ordenador del Director Técnico. Y el mismo día en el que se levantó acta notarial en presencia de ambos demandantes, desmontando el disco duro del equipo de Fulgencio . La denuncia penal, tiene la misma fecha, y la presentó este demandante, precisamente por los hechos acaecidos en la sede del COAS ese mismo día, y que desembocaron en el presente despido. La otra denuncia es ante el Colegio de Abogados, el día 20- 11-15 y fue contra el Catedrático firmante del Plan de Viabilidad. A la vista de los datos expuestos, no podemos sino llegar a la misma conclusión que la sentencia recurrida, entendiendo que no cabe ver un indicio de vulneración de la garantía de indemnidad en el despido del actor; sino precisamente un ataque por parte de éste hacia la empresa, en el momento en que tiene conocimiento de que están siendo investigados unos hechos de los que podrían derivarse responsabilidades para él y para su hijo. Consecuentemente, no se aporta un panorama indiciario serio que invierta la carga de la prueba, y obligue a la demandada a acreditar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración; debiendo por tanto desestimar también en el caso de Fulgencio , este primer motivo de recurso.





**QUINTO.-** En el segundo de los motivos de censura jurídica, con el mismo amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, se denuncia por el recurrente la infracción de los artículos 56.1 y 108.1 LRJS y postula con carácter subsidiario, la declaración de improcedencia de los despidos de los actores. Defiende en esencia, valorando conforme a sus particulares intereses las pruebas practicadas en el acto del juicio, que no se ha llegado a saber a lo largo del juicio a qué secretos, documentos o informaciones se ha tenido acceso en los "eventos" que se relacionan en las cartas de despido. Ni se ha probado qué guardaba ese "arcano" del COAS en su ordenador. Vuelve a hacer una extensa valoración de todas las pruebas, incluidas las testificales, y pone de nuevo el acento en la cadena de custodia en la extracción de los ficheros realizada el 1-09-15, por no hacerse en presencia de fedatario público. Insiste en que no se emplearon mecanismos que garantizaran que las copias realizadas y el contenido no podían alterarse, con lo que existiría una posible manipulación, y por tanto nunca estaría justificada la imposición de sanción alguna; llegando incluso a afirmar sin pudor que dicha manipulación quedó en evidencia cuando el perito funda sus conclusiones en un segundo informe, advirtiendo que las extracciones llevadas a cabo el 1-09-15 fueron modificadas el 19-11-15; y pone además en duda nuevamente los accesos que se les imputan, señalando que hubo días que estaban fuera de la sede del colegio a la hora en que se produjeron los accesos; llegando a la conclusión de que los despidos se produjeron por "meras sospechas".

Debemos en primer término recordar que estamos ante un Recurso de carácter extraordinario y como viene entendiendo la Jurisprudencia de forma unánime (por todas, STS de 23-11-00), la Sala de lo Social que conozca del recurso no tiene amplios poderes para revisar la totalidad de los puntos controvertidos en el litigio, y ni siquiera todos los resueltos en la sentencia impugnada; quedando acotada su capacidad de conocimiento y de decisión, por los motivos que puede deducir el recurrente, y en ellos se fundamentará el fallo que decida el recurso. Pues bien, en el presente supuesto, hemos de partir del relato fáctico que luce la sentencia recurrida, que no resultó alterado, a excepción del 27.13, en cuanto a la no constancia de la firmeza del Auto de archivo penal.

Así las cosas, debemos sentar las siguientes premisas, para su posterior análisis y valoración jurídica.

Se encargó por el COAS a un Ingeniero informático la realización de un peritaje al sospechar que personas no autorizadas estaban teniendo acceso a información confidencial del COAS, solo conocida por los miembros de la Junta de Gobierno.

Se inició el peritaje el día 1-09-15 y tras realizar una serie de procedimientos informáticos se obtuvo un número elevadísimo de conexiones remotas de dos usuarios, Chillon (correspondiente a Fulgencio) y Chipiron (correspondiente a Cayetano) al ordenador del Director Técnico, Franco.

Se repitieron pruebas con los ordenadores de otros usuarios, para descartar la existencia de un problema de seguridad de las máquinas y se realizó un segundo análisis pericial en el que se constataron el mismo número de accesos anteriormente indicados, en número muy elevado los de los usuarios Chillon y Chipiron, sin ninguna justificación. Desde Chillon más de 40 accesos diarios, descartándose que fueran debidos a una mala configuración de los equipos o a un virus, tratándose de conductas voluntarias.

El registro más antiguo se produjo desde el 14-09-14 al 12-02-15 desde el usuario Chillon; y desde dicha fecha hasta el 25-05-15 desde el usuario Chipiron; produciéndose a partir de dicha fecha a través del usuario Gamba aunque en menor medida y frecuencia.

Se concluye que solo un administrador de sistemas podía acceder a dichos recursos y generar tales entradas.

Con los datos expuestos, acreditados en la instancia, y de los que hemos de partir, ningún fallo en la cadena de custodia resultó evidenciado, por lo que no cabe hacer meras conjeturas para tratar de desvirtuar unas pruebas fehacientes. Tampoco existe norma alguna que obligue a realizar las investigaciones en la forma pretendida por el recurrente, en presencia de un fedatario público o calculando los *dígitos hash* o la huella digital para descartar la manipulación de los datos. De la relación fáctica se desprende una actuación absolutamente correcta y transparente en presencia de testigos, explicada con todo detalle por el Informe pericial que sirvió de base para los despidos enjuiciados; con lo que si la parte entendió que se vulneró algún procedimiento concreto, debió articular los medios probatorios tendentes a poner esto de manifiesto; no bastando con lanzar sospechas o incluso acusaciones de manipulación sin base alguna, soportadas exclusivamente en unos teóricos protocolos, no especificados ni exigibles jurídicamente.

Llegados a este punto, debemos recordar que el art. 54.1 del ET posibilita la extinción del contrato por decisión del empresario mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador; y el art. 54.2 d) del ET, invocado en las cartas de despido considera incumplimiento contractual la "transgresión de la buena fe contractual así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo".



Así las cosas, cierto es que las infracciones que tipifica el art. 54-2 del ET para erigirse en causa que justifique la sanción de despido han de alcanzar cotas de culpabilidad y gravedad suficientes, lo que excluye su aplicación bajo meros criterios objetivos, exigiéndose análisis individualizados de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho, así como los de su autor.

El Alto Tribunal en sentencia de 19-07-10, resume la jurisprudencia existente en interpretación y aplicación del art. 54.1 y 2 b) del ET, sobre la determinación de los presupuestos del "incumplimiento grave y culpable del trabajador", fundado en la "transgresión de la buena fe contractual así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo", como motivo disciplinario, y establece que:

*"A) El principio general de la buena fe forma parte esencial del contrato de trabajo, no solo como un canon hermenéutico de la voluntad de las partes reflejada en el consentimiento, sino también como una fuente de integración del contenido normativo del contrato, y, además, constituye un principio que condiciona y limita el ejercicio de los derechos subjetivos de las partes para que no se efectúe de una manera ilícita o abusiva con lesión o riesgo para los intereses de la otra parte, sino ajustándose a las reglas de lealtad, probidad y mutua confianza, convirtiéndose, finalmente, este principio general de buena fe en un criterio de valoración de conductas al que ha de ajustarse el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, siendo, por tanto, los deberes de actuación o de ejecución del contrato conforme a la buena fe y a la mutua fidelidad o confianza entre empresario y trabajador una exigencia de comportamiento ético jurídicamente protegido y exigible en el ámbito contractual;*

*B) La transgresión de la buena fe contractual constituye un incumplimiento que admite distintas graduaciones en orden singularmente a su objetiva gravedad, pero que, cuando sea grave y culpable y se efectúe por el trabajador, es causa que justifica el despido, lo que acontece cuando se quiebra la fidelidad y lealtad que el trabajador ha de tener para con la empresa o se vulnera el deber de probidad que impone la relación de servicios para no defraudar la confianza en el trabajador depositada, justificando el que la empresa no pueda seguir confiando en el trabajador que realiza la conducta abusiva o contraria a la buena fe;*

*C) La inexistencia de perjuicios para la empresa o la escasa importancia de los derivados de la conducta reprochable del trabajador, por una parte, o, por otra parte, la no acreditación de la existencia de un lucro personal para el trabajador, no tiene trascendencia para justificar por sí solos o aisladamente la actuación no ética de quien comete la infracción, pues basta para tal calificación el quebrantamiento de los deberes de buena fe, fidelidad y lealtad implícitos en toda relación laboral, aunque, junto con el resto de las circunstancias concurrentes, pueda tenerse en cuenta como uno de los factores a considerar en la ponderación de la gravedad de la falta, con mayor o menor trascendencia valorativa dependiendo de la gravedad objetiva de los hechos acreditados;*

*D) Igualmente carece de trascendencia y con el mismo alcance valorativo, la inexistencia de una voluntad específica del trabajador de comportarse deslealmente, no exigiéndose que éste haya querido o no, consciente y voluntariamente, conculcar los deberes de lealtad, siendo suficiente para la estimación de la falta el incumplimiento grave y culpable, aunque sea por negligencia, de los deberes inherentes al cargo.*

*E) Los referidos deberes de buena fe, fidelidad y lealtad, han de ser más rigurosamente observados por quienes desempeñan puestos de confianza y jefatura en la empresa, basados en la mayor confianza y responsabilidad en el desempeño de las facultades conferidas;*

*F) Con carácter general, al igual que debe efectuarse en la valoración de la concurrencia de la "gravedad" con relación a las demás faltas que pueden constituir causas de un despido disciplinario, al ser dicha sanción la más grave en el Derecho laboral, debe efectuarse una interpretación restrictiva, pudiendo acordarse judicialmente que el empresario resulte facultado para imponer otras sanciones distintas de la de despido, si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien son merecedores de sanción, no lo son de la más grave, como es el despido, por no presentar los hechos acreditados, en relación con las circunstancias concurrentes, una gravedad tan intensa ni revestir una importancia tan acusada como para poder justificar el despido efectuado."*

En el supuesto que enjuiciamos, resultando acreditadas las conductas imputadas a los actores, lo cierto es que ambos las realizan de modo consciente y culpable, habida cuenta que Cayetano era el administrador del sistema, sin cuya complicidad no eran posible los accesos remotos al ordenador del Director Técnico que se han constatado; y tales accesos los realiza el propio Cayetano, con su usuario, como su padre, con el suyo. Y si fuera cierto como alegan los recurrentes que eran conocidas por todos las claves, cuestión esta no acreditada debidamente, en todo caso, sería responsabilidad del Administrador por permitirlo. Intenta el recurrente eximir de responsabilidad a Cayetano, señalando que si el Director no le comentó que su ordenador estaba haciendo cosas raras, éste no podía saberlo, y no podía conocer los numerosísimos accesos que se estaban produciendo con el usuario de su padre. Pues bien, siendo un loable argumento en aras a la defensa de dicho actor, lo cierto es que la primera conclusión extraída de la pericia realizada, es que para los accesos de Chillón en remoto al ordenador del Director Técnico, era necesario que el administrador le otorgara tales



privilegios. Y desde luego, tampoco puede obviarse que, aunque en número inferior, también es reseñable el elevado número de accesos realizados desde el usuario de Cayetano , que tan solo estarían justificados si el Director técnico estuviera requiriendo constantemente ayuda del administrador ( Chipiron ), y nada de esto se justificó. Tampoco existen las aparentes discrepancias que se indican por los recurrentes en cuanto al número de accesos que figuran en la carta, y los que se incluyen en los listados, habiendo resultado suficientemente explicada esta cuestión en el acto del juicio, porque se desecharon los que respondían a tareas automáticas o claramente explicables, y explicando además que cada acceso remoto da lugar a dos eventos uno de entrada (login) y otro de salida (logoff) y por economía solo se imprimieron en los listados las entradas.

En cuanto a las supuestas dudas sobre los accesos en momentos en que no estaban en su puesto, señala igualmente la sentencia recurrida que amén de ser despreciables por su escasísimo número, debería en primer lugar descartarse los desfases horarios entre la "hora internet" que refleja el ordenador y se imprime en el listado y la "hora UTC" o la hora "GMT"; pudiendo incluso estar realizados algunos por otras personas, cómplices de los actores, a quienes estos necesariamente hubieron de facilitar sus datos.

En consecuencia, acreditados los hechos, parece evidente que las conductas imputadas resultan esencialmente graves y merecedoras de la sanción impuesta, en cuanto que son contrarias a la buena fe y traicionan la confianza depositada en los actores, al margen de la trascendencia de los archivos o informaciones que pudieran haber encontrado en el Ordenador del Director Técnico, ya que lo sancionado no es la información extraída sino el acceso subrepticio al equipo mismo de forma injustificada y con ocultación, prevaleciendo de los beneficios propios del administrador del sistema ; y habiéndolo entendido así la sentencia recurrida, tras analizar de modo exquisito y pormenorizado cada uno de los datos traídos al proceso, procede la desestimación del presente motivo de recurso.

**SEXTO.-** En el tercer y último motivo de censura jurídica, con el mismo carácter subsidiario, denuncian los recurrentes la infracción de los artículos 56. 1 y 2 del ET en relación con el art. 110.1 LRJS en el caso de Cayetano ; y art. 3.1 c ) y 56.4 ET en relación con el art. 110.2 en el caso de Fulgencio . Se defiende en el presente motivo, las consecuencias de la declaración de improcedencia de los despidos, ya de readmisión o de indemnización con opción del trabajador ( para el caso de Fulgencio , representante de los trabajadores) o de la empresa, y abono de las indemnizaciones correspondientes, que en el caso de Fulgencio , ascendería a 45 días por año, de acuerdo con el Anexo de su contrato de trabajo, suscrito el 22-04-04.

Habida cuenta la desestimación del motivo anterior, y mantenida la calificación de procedencia para el despido de ambos, resulta innecesaria la resolución del presente motivo, que tan solo obligaría a pronunciarse a esta Sala, para el caso de haberse estimado el anterior, y haberse declarado improcedentes los despidos.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso, confirmando la sentencia recurrida en todos sus términos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Cayetano Y Fulgencio contra la sentencia de fecha 25/04/16 dictada por el Juzgado de lo Social número TRES de los de SEVILLA en virtud de demanda sobre DESPIDO formulada por Cayetano Y Fulgencio contra Narciso Y COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".



c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.- Sevilla a 18/10/17**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ